



Sumilla. Las declaraciones testimoniales de los suboficiales de segunda Oré Guerra y Escalante Contreras no logran desvirtuar la contundencia de las pruebas de cargo, por tratarse de testigos de óidas cuyos testimonios contradicen con lo declarado directamente en este proceso por quien sería su fuente, el suboficial de segunda Miguel Rodríguez Chang.

Lima, seis de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la defensa de **Poy Colman Robles Atanacio** contra la sentencia emitida el seis de diciembre de dos mil diecisiete por los integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de Ayacucho de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Elmer Estrada Rojas, y en consecuencia le impuso la pena de doce años de privación de libertad y la obligación de pago de quinientos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, sin perjuicio de devolverle el dinero sustraído faltante (trescientos soles).

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

Primero. Fundamentos de la impugnación

1.1. La defensa de Robles Atanacio sostiene que en la sentencia no se han valorado y sopesado todos los elementos de prueba actuados, tales como las declaraciones testimoniales de los suboficiales de segunda PNP Kattia Oré Guerra, William Escalante Contreras y Miguel Ángel Rodríguez Chang, quienes en todo momento declararon que no hubo cogoteo o asalto,



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 491-2018
AYACUCHO**

sino que se trató del “cuento de la cascada”: engañaron al agraviado con un billete falso de cien soles y un fajo de papeles recortados del tamaño de los billetes de cien soles. Solicita que se le desvincule del tipo penal de la acusación y se le condene por hurto agravado.

- 1.2.** El agraviado Estrada Rojas no se ha presentado a la instancia judicial a ratificar su denuncia, por lo que debe aplicarse el *in dubio pro reo*.
- 1.3.** Al imponerle la sanción de doce años de pena privativa de libertad, no se tomó en cuenta su comportamiento procesal ni sus condiciones personales: tiene trabajo conocido, domicilio fijo y carece de antecedentes policiales, judiciales y penales.

Segundo. Contenido de la acusación

Sostiene el Ministerio Público que el veintinueve de marzo de dos mil cinco, a las diecinueve horas, aproximadamente, a media cuadra del terminal terrestre Plaza Wari de la ciudad de Ayacucho, en el frontis del inmueble ubicado en la manzana R, lote catorce, de la avenida Pérez de Cuéllar, el agraviado Elmer Estrada Rojas fue interceptado por dos sujetos.

Uno de ellos le sujetó las manos en la espalda y el cuello, mientras que el otro –el procesado Poy Colman Robles Atanacio– le sacó la billetera del pantalón, en donde tenía setecientos soles; luego de lo cual se dieron a la fuga con rumbo desconocido. En tales circunstancias apareció personal policial del servicio de patrullaje a cargo del suboficial de segunda PNP Miguel Ángel Rodríguez Chang, a quienes el agraviado les informó sobre lo sucedido; por lo que, después de efectuar la búsqueda, lograron ubicar e intervenir al procesado Poy Colman Robles Atanacio, quien fue reconocido por el agraviado. Por tal razón,



este fue conducido a la comisaría de Ayacucho para las investigaciones correspondientes.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 1.1.** El acusado varió su versión tres veces no solo respecto a la forma como ocurrieron los hechos, sino en cuanto a su posesión de los billetes sustraídos; sin embargo, según el acta de registro personal, al momento de la intervención se le encontraron cuatro billetes de cien soles, lo que acredita la sustracción.
- 1.2.** La violencia física se encuentra acreditada con el certificado médico legal, que consigna que presenta excoriación ungueal.
- 1.3.** La sindicación del agraviado reúne los requisitos del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis para enervar la presunción de inocencia del procesado: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y está corroborada con los elementos de prueba antes señalados, el acta de constatación policial, el acta de devolución del dinero y el panneaux fotográfico de los billetes encontrados al acusado.

Segundo. Delimitación del ámbito de pronunciamiento

Conforme a los términos expuestos en el recurso de nulidad, corresponde evaluar si las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales que intervinieron al procesado acreditan que el ilícito cometido por este no corresponde al tipo penal de robo agravado por el que fue condenado. Asimismo, verificar la determinación de la pena impuesta.



Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 3.1.** Según el Parte Policial número cero noventa y seis-dos mil quince-REG.POL-AYA/DEPPAPIE¹, oralizado en audiencia a petición del Ministerio Público, sin observación de la defensa y, por lo tanto, con mérito probatorio, se trató de una intervención policial en quasi flagrancia por robo agravado en la modalidad de cogoteo, en la que el acusado fue detenido inmediatamente después de ocurridos los hechos, al ser reconocido por el agraviado como uno de los individuos que lo asaltaron. Al efectuarse el registro personal *in situ*, se le hallaron cuatrocientos soles en billetes de cien, detallados en el acta de registro personal², uno de los cuales fue reconocido por el agraviado debido a que lo había rubricado con antelación³.
- 3.2.** El testigo suboficial de segunda PNP Miguel Ángel Rodríguez Chang, autor del parte antes referido, se ratificó en los términos de este documento; además, en su manifestación a nivel policial prestada en presencia del Ministerio Público, indicó que el acusado reconoció haber sustraído el dinero junto con un cómplice, y que el agraviado reconoció uno de los billetes que se le incautaron al procesado porque lo había rubricado, circunstancia –esta última– corroborada con el panneau fotográfico, en el que se aprecia una rúbrica en uno de los billetes⁴.
- 3.3.** Los suboficiales de segunda PNP Kattia Oré Guerra y William Escalante Contreras, quienes integraban el servicio de patrullaje

¹ Obrante en folio siete.

² A folio diecinueve.

³ Manifestación policial del agraviado en folio diez.

⁴ A folios treinta y cinco, y treinta y seis.



el día de los hechos, afirmaron en juicio oral⁵ que sus colegas les comentaron que los miembros de serenazgo intervinieron al procesado y la modalidad empleada para despojar al agraviado fue la de la “cascada”.

- 3.4.** Sin embargo, se trata de testigos de oídas, puesto que ambos indicaron que no estuvieron presentes al momento de la intervención y llegaron diez minutos después; además, lo que manifiestan discrepa con lo que su fuente, el suboficial de segunda PNP Miguel Ángel Rodríguez Chang, afirmó directamente en este proceso, por lo que dichos testimonios deben tomarse con las reservas del caso.
- 3.5.** La coincidencia del testimonio del suboficial de segunda PNP Miguel Rodríguez Chang con lo declarado a nivel policial por el agraviado, en presencia del Ministerio Público y oralizado en audiencia, sin observaciones de la defensa y, por lo tanto, con pleno mérito probatorio, al amparo de lo establecido en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, corroborado a su vez con el certificado médico legal que consigna las lesiones que este sufrió al momento del asalto, aunado a la constante variación de las versiones del procesado, en las que inclusive incurrió en contradicciones dentro de una misma declaración, reconociendo en algún momento haber despojado al agraviado de su patrimonio –por lo que solicitó que se le condene por hurto y no por robo agravado–, dotan de contundencia a la versión incriminatoria sobre la comisión del delito de robo agravado.

⁵ Audiencia del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en folios cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos treinta y siete.



- 3.6.** El que se haya encontrado al procesado en posesión de un billete falso de cien soles junto con otros papeles recortados del mismo tamaño que los billetes acredita que su objetivo era estafar al público con el “cuento de la cascada”. Él mismo lo reconoce e, inclusive, describe su *modus operandi*. Esto evidencia su proclividad a la comisión de ilícitos, pero no necesariamente acredita que haya empleado tal modalidad con el agraviado o que, habiéndola empleado, haya surtido efecto y este le haya entregado de manera voluntaria su dinero.
- 3.7.** El delito de estafa implica la entrega voluntaria del dinero por parte de la víctima, aunque motivado por el engaño; si no hay entrega voluntaria y más bien despojo mediante la violencia, se configura el robo; en este caso, robo agravado por la circunstancia del tiempo –ocurrió en la noche– y la concurrencia de dos o más personas, por lo que los medios de prueba actuados acreditan suficientemente la responsabilidad penal del procesado en el delito de robo agravado que se le imputa.
- 3.8.** En cuanto a la pena, se le impuso el mínimo legal de la cominada en el delito de robo agravado, tipificado en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal. Las condiciones personales invocadas en el recurso, así como su carencia de antecedentes penales, determinan la pena dentro de los límites legales, conforme a lo dispuesto en los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y cinco-A y cuarenta y seis del Código Penal. No se aprecia la concurrencia de alguna circunstancia atenuante privilegiada que amerite la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, por lo que la pena impuesta resulta proporcional al delito cometido.



DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal, **ACORDARON:**

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el seis de diciembre de dos mil diecisiete por los integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de Ayacucho de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que condenó a **Poy Colman Robles Atanacio** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Elmer Estrada Rojas, y en consecuencia le impuso la pena de doce años de privación de libertad y la obligación de pago de quinientos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado, sin perjuicio de devolverle el dinero sustraído faltante (trescientos soles).
- II. MANDAR** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia del señor juez supremo Príncipe Trujillo.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS